



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001-40-53-004-2020-00087-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA.

DEMANDADO: BEATRIZ BALMACEDA TOVAR.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO  
QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto de fecha 27 de Abril del 2023 y fijado en estado No. 69 del 28 de Abril del 2023.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado, lo hace en los siguientes términos:

*En obediencia a una orden de tutela el Despacho procede a rechazar de plano tanto el recurso de reposición, contestación y excepciones de mérito, y ordena seguir adelante la ejecución.*

*Con esa decisión se dejó a mi mandante desprovista totalmente de defensa técnica, es decir, que el Despacho abandona la búsqueda de la verdad, por dar prevalencia a aspectos meramente procesales, dejando de lado la parte sustantiva, que dice y ordena permitir a las partes ejercer en debida forma la defensa de sus Derechos.*

*Valga decir, que dentro de la acción de tutela surtida en el Juzgado Catorce (14º) Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, NO se vinculó a la única persona que resultó afectada con esa decisión, nunca se le vinculo, nunca se le notificó de la acción de tutela radicada 2023 –00054, ello si es violatorio del Derecho a la Defensa y Debido Proceso, es decir, la misma se surtió a espaldas de ella.*

*Estando dentro del término legal, hemos presentado Recuso de Reposición, Contestación y Excepciones de Merito, y el Despacho ahora olvidando que es el Juez natural, procede a rechazar de plano los medios de Defensa con que contaba mi mandante.*

*Es preciso dejar, sentado que en este caso, debe prosperar así sea de oficio la prescripción de la acción ejecutiva por el ineludible paso del tiempo.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 6053885156 ext. 1093

Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GM



No. SC 5780 - 1



*Dejar sentado también que no es cierto que mi mandante deba esa exagerada cantidad de dinero y las anomalías que se presentan el presunto negocio jurídico, y ello queríamos exponerlo a la luz pública o mejor dentro del proceso, pero nos han cercenado ese derecho fundamental, tanto el Juez de tutela como este Despacho.*

#### DE LOS REPAROS CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*En este caso, la decisión de primera instancia no tiene fundamento legal alguno, lo que se vislumbra es una flagrante violación al Derecho a la Debido Proceso y Acceso a la Justicia.*

*En ese orden de ideas, a falta de argumentos jurídicos y facticos los reparos concretos se contraen a la flagrante violación al Derecho a la Defensa, Debido Proceso y Acceso a la Justicia.*

*En este caso, como decía, ha operado la prescripción extintiva de la acción de cobro o ejecutiva, y se observan una serie más de inconsistencias que evitan la prosperidad de la demanda ejecutiva de la referencia.*

#### DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y/O NULIDAD

*En este caso, concreto se debe ejercer el Control de Legalidad señalado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, dado que el Despacho no debió en una misma resolución, rechazar de plano el recurso de reposición, contestación y excepciones de mérito, y además ahí mismo ordenar seguir adelante la ejecución, pues se trata de actos distintos y cada uno es objeto de recursos distintos.*

*Así las cosas, se debe hacer control de legalidad, por parte del A –Quem, esto es en la segunda instancia de la decisión de fecha 27 de Abril del 2023 y fijado en estado No. 69 del 28 de Abril del 2023, el cual rechazo de plano el Recurso de Reposición, Contestación y Excepciones de Merito.*

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, mediante providencia calendada 14 de junio de 2023 resolvió, no reponer el numeral primero del auto calendado 27 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, solamente contra el numeral primero del auto fechado 27 de abril de 2023.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 6053885156 ext. 1093

Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GM





### CONSIDERACIONES :

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Se tiene que mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, el Juzgado de primera instancia, resolvió: *Primero: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y contestación de la demanda, presentados por la parte ejecutada, de conformidad con lo antes expuesto.*

El despacho, fundamentó su decisión en base al fallo una tutela presentada por el apoderado de la parte demandante, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, al haberse ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de marzo 6 del 2023, él envió del link del proceso al correo electrónico de la parte demandada y al de su apoderado judicial, para efectos de tener por cumplido el trámite de su notificación, corriéndole el termino de traslado a partir del envió del vínculo del expediente electrónico.

Tutela que fue conocida por el Juzgado 14 Civil del Circuito, bajo el radicado 08001315301420230005400.

El Juzgado 14 Civil del Circuito, en sentencia calendada 30 de marzo de 2023 ( sentencia que fue descargada de la página BUSQUEDA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL, por parte de este despacho, y subido al expediente, digital) resolvió tutelar el derecho fundamental solicitado por el accionante, tal como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 6053885156 ext. 1093

Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GM





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

**VI. RESUELVE**

1. CONCEDER la protección a los derechos fundamentales deprecados en favor del señor JHON JAIRO GIRALDO ZULUAGA, desconocido por el Juzgado 4 de Civil Oral Municipal De Barranquilla, atendiendo lo dispuesto en las consideraciones de este proveído,
2. En consecuencia, ORDENESE al Juzgado 4 Civil Oral Municipal De Barranquilla, dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha marzo 6 de 2023, mediante el cual se ordenó remitir al correo de la demandada y de su apoderado judicial, el link del proceso 08-001-40-03-004-2020-00087-00, para que se le surtiera el término de traslado de notificación personal, por lo anteriormente expuesto

El juez constitucional, consideró entre otras que *“al hacer un estudio minucioso del expediente EE 08-001-40-03-004-2020-00087-00, en su archivos número 15 folios del 1 al 4 observa estancia de la empresa de mensajería REDEX del envío y cotejo de la notificación por aviso a la señora BEATRIZ BALMACEDA TOVAR, con la constancia en el aviso de notificación “Adjunto: copia de la demanda y copia de auto admisorio, mandamiento de pago”. (Ver archivo 15 folio 3 del Ext.e del proceso 2020-0087).*

*Sin embargo no es menos cierto que la accionante en su escrito de tutela aporó a folio 5 constancias de fecha 26-08-2021 de haber enviado al correo electrónico del Juzgado 4 Civil Municipal Oral de Barranquilla, las constancia de notificación de la demandada BEATRIZ BALMACEDA ZULUAGA, aportando la guía con la constancia de recibido por la demandada el día 24 de agosto de 2021, el aviso de notificación con copia de la demanda, copia del auto de mandamiento de pago, debidamente cotejada por la empresa de mensajería REDEX el día 18 de Agosto de 2021. Corroborándose con ello lo manifestado por el apelante de que en efecto la demandada BEATRIZ BALMACEDA ZULUAGA, se encuentra debidamente notificada. (Ver archivo # 1 del folio 5 al 15 del expdte/electr)*

*Así las cosas, y atendiendo las consideraciones anteriores esta agencia judicial procederá a tutelar la protección Constitucional al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro de la presente acción de tutela, ordenándosele al Juzgado Accionado dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 6 de marzo del 2023. Por encontrarse debidamente notificada la demandada desde el 24 de agosto del 2021. (Ver archivo # 1 del folio 5 al 15 del expdte/electr)*

Respecto a lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 6053885156 ext. 1093

Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GM



No. SC 5780 - 1



**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

A su vez el artículo 52 ibidem:

**52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Conforme a la norma transcrita, le asistía al juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, acatar la orden dada en sede de tutela por el juez constitucional, tal como lo hizo en el auto recurrido, dejando sin efecto el numeral 2 del auto calendado 06 de marzo de 2023, por estar debidamente notificada la parte demandada desde el 24 de agosto de 2021; por lo tanto la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, presentadas el 20 de abril de 2023, extemporáneas, imponiéndose su rechazo de plano.

Por demás no obra prueba en el expediente de que la tutela hubiera sido impugnada, o escogida en sede de revisión, y haya sido revocada la decisión.

En lo que hace a que en la decisión recurrida se hubieren tomadop varias decisiones, debe decirse que el artículo 279 del C. G del P., que regula las providencias no lo prohíbe. Por demás, ello va en consonancia dcon el deber impuesto al juez en el numeral 1º., del artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 6053885156 ext. 1093

Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GM



No. SC 5780 - 1



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

42 del C. G del P., de velar por la rápida solución del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En lo que hace al requerimiento de que la prescripción sea reconocida de oficio, debe decirse que ello no es posible, ya que el inciso primero del artículo 282 del C. G del P., lo prohíbe.

Por todo lo anterior y, sin que sean necesarias otras consideraciones, este despacho confirmará el auto de fecha 27 de abril del 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

CONFIRMAR el numeral 1º del auto de fecha 26 de abril del 2023, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, rechazó de plano el Recurso de Reposición, Contestación y Excepciones de Merito, presentadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 6053885156 ext. 1093

Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GM



**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee68eb1485955fb9453b1ea2e68c28207e77d81309591719c43c7ee6c093cb9**

Documento generado en 15/03/2024 10:24:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**